

**Consejo de Derechos Humanos  
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre  
la Detención Arbitraria en su 80º período de sesiones  
(20 a 24 de noviembre de 2017)****Opinión núm. 91/2017, relativa a Imran Abdullah (Maldivas)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. El Consejo prorrogó recientemente el mandato del Grupo de Trabajo por tres años mediante su resolución 33/30, de 30 de septiembre de 2016.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 16 de mayo de 2017 al Gobierno de Maldivas una comunicación relativa al Sr. Imran Abdullah. El Gobierno respondió a la comunicación el 31 de julio de 2017. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
  - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
  - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
  - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
  - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);
  - e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

### **Información recibida**

#### *Comunicación de la fuente*

4. El Sr. Imran Abdullah es un nacional de Maldivas de 42 años. Es teólogo y lidera el partido islamista Adhaalath de la oposición.

#### *Detención y reclusión*

5. Según la fuente, el Sr. Abdullah fue detenido el 1 de mayo de 2015, alrededor de las 23.00 horas, por cinco agentes del Cuerpo de Policía de Maldivas, mientras participaba en una reunión en el domicilio de otra figura política, en Malé. Uno de los agentes, presumiblemente a cargo del grupo, llevaba un uniforme de policía azul oscuro y una tarjeta de identificación, mientras que los cuatro restantes portaban equipos antidisturbios, tenían el rostro cubierto con máscaras y no exhibían ningún tipo de identificación.

6. Los agentes que lo detuvieron presentaron una orden de detención dictada por el Tribunal de lo Penal de Maldivas contra el Sr. Abdullah en el marco de una investigación relacionada con una manifestación celebrada el 1 de mayo de 2015. Los informes indican que dicho acto se había organizado para exigir la liberación de los presos políticos y el establecimiento de la justicia y la rendición de cuentas en el país. Al parecer, el Sr. Abdullah había participado en la manifestación pronunciando un discurso. Sin embargo, la fuente alega que la investigación no se centraba en el discurso del Sr. Abdullah, sino que su objetivo era demostrar que no intervino personalmente para detener los incidentes violentos que se produjeron en distintos puntos de la ciudad durante la noche del 1 de mayo de 2015, cuando la manifestación derivó en una revuelta. En parte como consecuencia de su discurso, el Sr. Abdullah fue considerado responsable de la violencia que se desencadenó.

7. La fuente afirma que, tras su detención, el Sr. Abdullah estuvo recluso en régimen de aislamiento en el Centro de Detención de la isla de Dhoonidhoo, un lugar que, según los órganos de vigilancia y los Gobiernos anteriores, no está en condiciones de albergar a seres humanos. En las 18 horas siguientes a la detención, la policía se negó a conceder al Sr. Abdullah acceso a la asistencia letrada y solo le permitió ver a su abogado antes de trasladarlo a Malé para comparecer ante el juez que determinaría la aplicación de la prisión provisional, en presunta contravención del artículo 48, párrafo b), de la Constitución de Maldivas. En la vista, el Tribunal de lo Penal decretó que el Sr. Abdullah permanecería en prisión provisional durante 15 días mientras se investigaban los cargos que se le imputaban. Luego, dicho período fue prorrogado por otros 10 días.

8. Según la información recibida, el abogado defensor del Sr. Abdullah recurrió esa resolución ante el Tribunal Superior, el cual, remitiéndose a los problemas de salud del Sr. Abdullah, revocó el fallo el 27 de mayo de 2015 y ordenó que fuera trasladado a su lugar de residencia y permaneciera en arresto domiciliario. Sin embargo, más tarde ese mismo día, al parecer la policía solicitó una medida adicional de privación de libertad al Tribunal de lo Penal, el cual impuso al Sr. Abdullah la prohibición de viajar.

9. La fuente informa de que, ese día, el Presidente Abdulla Yameen Abdul Gavoom aseguró públicamente que se presentarían cargos penales contra el Sr. Abdullah. El 1 de junio de 2015, la policía volvió a detener al Sr. Abdullah, en cumplimiento de una orden judicial.

#### *Actuaciones judiciales*

10. La fuente destaca que, el 1 de junio de 2015, la Fiscalía General acusó al Sr. Abdullah de incitación al terrorismo y la violencia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2, apartado g), de la Ley núm. 10 de Prevención del Terrorismo, de 1990, en relación con las actividades que llevó a cabo el 1 de mayo de 2015. Según se informa, la Fiscalía General se refirió al discurso pronunciado por el Sr. Abdullah durante la manifestación, en el que sostuvo que, antes de que acabara el día, el Presidente Yameen

tendría que pedir al Vicepresidente y el Comisionado de Policía que “se marcharan a casa” (dimitieran).

11. La fuente sostiene que el Tribunal de lo Penal solicitó que la primera vista se celebrara al día siguiente, el 2 de junio de 2015, lo que impidió a los abogados defensores registrarse ante el Tribunal 48 horas antes de la vista, de conformidad con el procedimiento judicial. No obstante, al parecer, el juez les permitió asistir a las actuaciones y dirigirse al Tribunal durante la vista, en la cual se decretó prisión provisional contra el Sr. Abdullah. La fuente señala que en el artículo 49 de la Constitución se establece que una persona podrá permanecer en prisión provisional cuando exista el riesgo de que manipule las pruebas o ejerza influencia sobre los testigos, se sustraiga a la acción de la justicia o constituya una amenaza para el orden público. Sin embargo, la fuente sostiene que ninguno de esos elementos fue valorado al examinar la libertad del Sr. Abdullah durante el proceso.

12. Según la fuente, el 23 de julio de 2015, cuando era trasladado a la cárcel de la isla de Maafushi, el Sr. Abdullah solicitó pasar a un régimen de arresto domiciliario. El presidente del Tribunal de lo Penal accedió a la petición y ordenó que lo restituyeran a su domicilio el 5 de agosto de 2015. Sin embargo, el Sr. Abdullah fue citado por el Tribunal para una vista en las 24 horas siguientes a su traslado. Al parecer, un juez revocó la resolución del presidente del Tribunal sobre la base de un informe del servicio de inteligencia policial, al que no tuvieron acceso los abogados de la defensa. La fuente señala que, a continuación, el Sr. Abdullah permaneció retenido en el Centro de Detención de la isla de Dhoonidhoo desde el 6 de agosto de 2015 hasta su traslado a la cárcel de Himmafushi, el 31 de agosto de 2015.

13. Según parece, cuando el Sr. Abdullah fue citado a una tercera vista, dos de los tres jueces competentes estaban ausentes. La fuente indica que al inicio del juicio un juez anunció que conocería del caso él solo, debido a la disolución por el presidente del Tribunal del tribunal integrado por tres jueces. La fuente destaca que, durante la vista, el juez fue particularmente severo y descortés con los abogados de la defensa, acusándolos de engañar al Tribunal y formulando declaraciones en apoyo de los cargos presentados por la fiscalía. Según la información recibida, los abogados defensores protestaron cuando el juez comenzó a hacer preguntas y comentarios intimidatorios. El juez emitió entonces una advertencia verbal y ordenó a los abogados defensores que ofrecieran disculpas, cosa que hicieron.

14. La fuente informa de que el Tribunal permitió que, durante la vista, un testigo de cargo declarara en forma anónima desde el exterior de la sala. Los abogados del Sr. Abdullah tuvieron la impresión de que el testigo estaba leyendo un documento escrito en lugar de estar recordando los hechos. Al parecer, la defensa señaló que era difícil interrogar al testigo, debido a su anonimato y a que no disponían de información alguna sobre él. Cuando le preguntaron si trabajaba para una institución privada o para el Estado, el juez interrumpió el interrogatorio y le indicó que no respondiera a la pregunta.

15. Según se informa, el Tribunal de lo Penal no permitió que ninguno de los testigos del Sr. Abdullah declarara en el juicio, afirmando que los abogados defensores deberían haber manifestado la intención de presentar testigos al comienzo del mismo.

16. La fuente destaca que, para justificar las largas demoras en la tramitación del juicio, el Tribunal de lo Penal alegó que estaba a la espera de una sala más grande donde poder celebrar las vistas. No obstante, no se autorizó el ingreso en la sala a más de diez observadores, incluidos los miembros de los medios de comunicación. El argumento esgrimido para dicha restricción fue la falta de espacio. Sin embargo, según se informa, el Tribunal de lo Penal ha celebrado juicios en esa misma sala a los que asistieron más de 40 observadores.

17. El 16 de febrero de 2016, el Tribunal de lo Penal condenó al Sr. Abdullah a 12 años de prisión. La fuente señala que el 8 de marzo de 2016 la defensa interpuso un recurso ante el Tribunal Superior, el cual ratificó la condena del Sr. Abdullah el 23 de abril de 2017. Actualmente, el Sr. Abdullah permanece recluido en la cárcel de alta seguridad de la isla de Maafushi.

*Condiciones de detención y acceso a la atención médica*

18. Según la fuente, el Sr. Abdullah permaneció recluido en régimen de aislamiento primero en el Centro de Detención de la isla de Dhoonidhoo durante 25 días y luego en una “sala VIP” durante 25 días más. Al parecer, después de ser trasladado a la cárcel de la isla de Maafushi el 23 de julio de 2015, su salud se deterioró rápidamente porque es diabético y no recibió alimentación adecuada y por habersele negado atención médica para el dolor de espalda de dormir sobre una losa de hormigón en la celda de aislamiento del Centro de Detención de Dhoonidhoo.

19. La fuente sostiene que el Sr. Abdullah volvió a ser trasladado al Centro de Detención de Dhoonidhoo, donde presuntamente fue víctima de nuevos tratos inhumanos. No se le facilitó un ejemplar del Corán durante las primeras 24 horas de reclusión ni una alfombra para rezar en los primeros tres días, por lo que tuvo que orar sobre el piso de cemento de la celda, situación que le causó escaras en las rodillas, a causa del sangrado. Según se informa, el Sr. Abdullah solicitó ver a un médico, pero su petición fue denegada por espacio de dos semanas, durante las cuales desarrolló una afección cutánea y le era imposible permanecer sentado mucho tiempo por el dolor de espalda.

20. Al parecer, después de ser trasladado a la cárcel de Himmafushi el 31 de agosto de 2015, al Sr. Abdullah no se le prestó asistencia médica ni se le proporcionó una alimentación adecuada para diabéticos, a pesar de la orden expresa del juez de que el Estado garantizara el acceso del Sr. Abdullah a dichos servicios y atendiera sus necesidades alimentarias durante la reclusión.

*Análisis de los derechos vulnerados*

21. La fuente alega que la detención y reclusión del Sr. Abdullah son arbitrarias con arreglo a las categorías I, II, III y V aplicables a los casos presentados al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria.

22. Según la fuente, la detención y reclusión del Sr. Abdullah son arbitrarias con arreglo a la categoría I, puesto que la orden de detención establecía que el Sr. Abdullah debía ser detenido en el marco de una investigación relacionada con una manifestación, mientras que, en virtud del artículo 46 de la Constitución de Maldivas, una detención solo puede llevarse a cabo cuando medie una denuncia relativa a un delito. La fuente afirma también que la orden de prisión provisional carecía de fundamento jurídico.

23. Además, la fuente sostiene que la privación de libertad del Sr. Abdullah se inscribe en la categoría II, debido a que fue consecuencia del ejercicio de su derecho a la libertad de opinión y de expresión, a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, a la libertad de reunión y de asociación pacíficas, y de su derecho a participar en los asuntos públicos, conforme a lo establecido en los artículos 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 18, 19, 21, 22, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (el Pacto). La fuente considera que la detención del Sr. Abdullah constituyó una represalia por haberse retirado de la coalición política gobernante.

24. La fuente alega que la privación de libertad del Sr. Abdullah se inscribe también en la categoría III, ya que se han vulnerado las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, concretamente los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto. La fuente destaca que el Sr. Abdullah no dispuso de tiempo suficiente para designar a un abogado ni para prepararse adecuadamente para el juicio, y que tampoco se le permitió presentar testigos de descargo ni interrogar a los testigos de cargo. La fuente señala también el cambio repentino en la composición del tribunal que conocía de la causa, que pasó de estar integrado por tres jueces a uno solo; la evidente falta de consideración por el presidente del Tribunal de los argumentos del Sr. Abdullah; y diversos incidentes de trato de favor a la fiscalía por parte del juez, que, al parecer, incidieron de manera negativa en la independencia e imparcialidad del juicio y la pena impuesta.

25. Por último, la fuente sostiene que la privación de libertad del Sr. Abdullah es arbitraria con arreglo a la categoría V, ya que, según se informa, fue perseguido por haber suscitado enfrentamientos contra el Gobierno actual. Al parecer, este se volvió en contra del Sr. Abdullah cuando declaró que él y el partido Adhaalath habían decidido retirarse de la coalición gobernante, afirmando que el Gobierno había tomado medidas contrarias a los principios democráticos y sus promesas electorales. Más tarde, el Sr. Abdullah se sumó a la coalición política opositora y siguió cuestionando y criticando al Gobierno, en ocasiones divulgando información confidencial sobre actividades que involucraban al Gobierno, al partido en el poder y a sus funcionarios públicos.

#### *Respuesta del Gobierno*

26. El 16 de mayo de 2017 el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno en virtud de su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que, a más tardar el 17 de julio de 2017, le proporcionara información detallada sobre la situación actual del Sr. Abdullah y sus observaciones sobre las alegaciones formuladas por la fuente.

27. El 31 de mayo de 2017 el Gobierno solicitó que se prolongara el plazo para presentar su respuesta. De conformidad con el párrafo 16 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo le concedió una prórroga de dos semanas, a saber, hasta el 31 de julio de 2017.

28. En su respuesta de 31 de julio de 2017, el Gobierno niega categóricamente que el Sr. Abdullah haya sido víctima de un proceso politizado, que se hayan conculcado completamente los derechos que lo asisten en virtud de la legislación nacional e internacional o que haya habido una denegación de justicia flagrante en su juicio y condena; y que haya sido recluido en régimen de aislamiento o se le haya denegado el acceso a la atención médica.

29. Según el Gobierno, el Sr. Abdullah y el partido Adhaalath organizaron el 1 de mayo de 2015 una manifestación para “poner fin a la barbarie”, que tuvo lugar en la Zona Verde, un área protegida que alberga instituciones gubernamentales y sedes de servicios de seguridad esenciales, como la Presidencia, la sede de la Fuerza Nacional de Defensa de Maldivas y la sede de la Policía. En el artículo 24 de la Ley núm. 2 de la Libertad de Reunión Pacífica, de 2013, se prohíbe la celebración de reuniones y manifestaciones multitudinarias en las inmediaciones de esos edificios.

30. En los consiguientes enfrentamientos con la policía, se destruyeron bienes públicos y 26 agentes resultaron heridos. Según se informó, el Sr. Abdullah no suspendió ni dio por finalizada la concentración y tampoco trató de detener la violencia desatada, a pesar de su responsabilidad, como organizador, de resolver toda situación de conflicto, acto de violencia o daño material o personal, de conformidad con el artículo 52, apartado a), de la Ley núm. 2 de la Libertad de Reunión Pacífica, de 2013.

31. Según el Gobierno, el Sr. Abdullah fue detenido el 1 de mayo de 2015 en su domicilio, alrededor de las 23.05 horas, por cometer presuntamente un acto de terrorismo durante la manifestación. El 1 de mayo de 2015 fue trasladado al Centro de Detención de la isla de Dhoonidhoo (un centro de detención policial) y el 2 de mayo de 2015 compareció ante el Tribunal de lo Penal en una vista para determinar la aplicación de la prisión provisional, en la que estuvo representado por sus abogados. En la vista, el Tribunal de lo Penal ordenó que el Sr. Abdullah permaneciera en prisión provisional durante 15 días. El 7 de mayo de 2015, el Sr. Abdullah interpuso un recurso ante el Tribunal Superior contra la decisión del Tribunal de lo Penal. El 14 de mayo de 2015, el Tribunal Superior confirmó el auto de prisión provisional por un plazo de 15 días.

32. El 17 de mayo de 2015, el Sr. Abdullah compareció ante el Tribunal de lo Penal en una segunda vista de revisión de la prisión provisional, en la que, una vez más, estuvo representado por sus letrados y el Tribunal prorrogó la prisión provisional por otros diez días. El 25 de mayo de 2015, el Sr. Abdullah interpuso un recurso ante el Tribunal Superior contra esa segunda orden y, el 27 de mayo de 2015, compareció ante el Tribunal Superior en una tercera vista de revisión de la prisión provisional, en presencia de sus abogados. En atención al estado de salud del Sr. Abdullah, el Tribunal Superior revocó la orden de

prisión provisional de diez días emitida por el Tribunal de lo Penal y dispuso que, a cambio, permaneciera en arresto domiciliario por el plazo que determinara el Tribunal.

33. El 27 de mayo de 2015, al término de la segunda orden de prisión provisional de 10 días dictada por el Tribunal de lo Penal el 17 de mayo de 2015, el Sr. Abdullah compareció ante el Tribunal para celebrar una tercera vista de revisión de la prisión provisional. En esa vista, en la que estuvo representado por sus abogados, el presidente del Tribunal ordenó su puesta en libertad, en cumplimiento de la resolución dictada por el Tribunal Superior ese mismo día. El presidente del Tribunal, a petición de la policía, impuso la prohibición de viajar al extranjero durante 30 días al Sr. Abdullah, que quedó en libertad.

34. El Gobierno afirma que, el 1 de junio de 2015, el Fiscal General formuló una acusación ante el Tribunal de lo Penal contra el Sr. Abdullah en virtud del artículo 2, apartado g), de la Ley núm. 10 de Prevención del Terrorismo, de 1990. Ese mismo día, el Tribunal de lo Penal ordenó la detención y enjuiciamiento del Sr. Abdullah. El juicio comenzó el 2 de junio de 2015 con la celebración de la primera vista en el Tribunal de lo Penal ante tres jueces.

35. Durante la vista, el Fiscal General solicitó que el Sr. Abdullah permaneciera en prisión provisional hasta que acabara el juicio y los tres jueces dictaminaron por unanimidad que quedaría recluso en forma preventiva en el lugar que determinara el Ministerio del Interior, atendiendo a la gravedad de los cargos que se le imputaban y al informe del servicio de inteligencia policial.

36. El 5 de agosto de 2015, a petición de sus letrados, el Sr. Abdullah compareció ante el Tribunal de lo Penal para examinar su privación de libertad. En atención a su estado de salud, el juez ordenó que fuera trasladado a su lugar de residencia en condiciones de arresto domiciliario.

37. El 6 de agosto de 2015, previa solicitud del Cuerpo de Policía de Maldivas, el Sr. Abdullah compareció ante el Tribunal de lo Penal para revisar la decisión dictada el día anterior. Sobre la base de un nuevo informe del servicio de inteligencia policial presentado al Tribunal, el presidente de la Sala dictaminó que el Sr. Abdullah quedaría recluso hasta que acabara el juicio en el lugar que determinara el Ministerio del Interior. Por consiguiente, el mismo día el Sr. Abdullah fue trasladado a un módulo de prisión preventiva de la cárcel de Malé.

38. El 13 de octubre de 2015 el Sr. Abdullah volvió a solicitar que el Tribunal de lo Penal examinara su privación de libertad. Los jueces que integraban el Tribunal determinaron por unanimidad que, en atención a su estado de salud, sería sometido a arresto domiciliario. Asimismo, el Tribunal ordenó al Sr. Abdullah que informara a la policía en caso de ausentarse de su domicilio y le comunicó que cualquier incumplimiento de ese requisito conllevaría la revisión del arresto domiciliario.

39. La tercera vista del juicio del Sr. Abdullah se celebró el 17 de enero de 2016. Con motivo del traslado al Tribunal Superior de dos de los tres jueces que conocían de la causa del Sr. Abdullah, la falta de jueces y el gran volumen de casos pendientes, el presidente del Tribunal, en virtud de la prerrogativa que le confiere el artículo 55 de la Ley núm. 22 de la Judicatura, de 2010, reasignó la causa del Sr. Abdullah a un único juez. Las vistas cuarta y quinta del juicio del Sr. Abdullah tuvieron lugar los días 18 y 24 de enero de 2016.

40. El Gobierno informa de que, el 6 de febrero de 2016, el Tribunal de lo Penal revocó la resolución de 13 de octubre de 2015 por la que se ordenaba el arresto domiciliario del Sr. Abdullah y decretó que permanecería en prisión provisional en el lugar que determinara el Ministerio del Interior hasta tanto se pronunciara el Tribunal de lo Penal. Tras la resolución del Tribunal de lo Penal, el Sr. Abdullah fue trasladado a la cárcel de Asseyri, en la isla de Himmafushi.

41. El 10 de febrero de 2016 se celebró la sexta vista del juicio del Sr. Abdullah. El 15 de febrero de 2016 el Fiscal General y el abogado del Sr. Abdullah presentaron sus alegaciones finales ante el Tribunal de lo Penal.

42. El 16 de febrero de 2016, el Tribunal de lo Penal declaró culpable al Sr. Abdullah en virtud del artículo 2, apartado g), de la Ley núm. 10 de Prevención del Terrorismo, de 1990, y lo condenó a 12 años de prisión. Volvió a ser trasladado a la isla de Himmafushi para cumplir condena en el módulo de protección especial de la cárcel de Asseyri.

43. El 8 de marzo de 2016, el Sr. Abdullah recurrió la sentencia del Tribunal de lo Penal ante el Tribunal Superior. El 24 de marzo de 2016 se celebró la primera vista en apelación. Al parecer, el 4 de abril de 2016 el Sr. Abdullah fue puesto en régimen de arresto domiciliario debido a las obras de renovación del módulo de protección especial de la cárcel de Asseyri. El 7 de abril de 2016 y el 21 de marzo de 2017 se celebraron las vistas segunda y tercera.

44. El 23 de abril de 2017 el Tribunal Superior confirmó la sentencia dictada por el Tribunal de lo Penal el 16 de febrero de 2016. Ese mismo día, el Sr. Abdullah fue restituido al recién renovado módulo de protección especial de la cárcel de Maafushi. El 26 de mayo de 2017 fue conducido a su domicilio para cumplir arresto domiciliario durante el mes del Ramadán, y el 30 de junio de 2017 regresó a la prisión de Maafushi.

45. Según el Gobierno, el Sr. Abdullah recibió asistencia letrada tanto en la etapa de instrucción como en el juicio oral.

46. El Gobierno declara que, dado que el Sr. Abdullah fue condenado por un tribunal de Maldivas de conformidad con la legislación nacional, su privación de libertad no puede inscribirse en la categoría I. El Sr. Abdullah fue detenido en virtud de una orden dictada por una autoridad competente con arreglo al artículo 46 de la Constitución. El discurso de incitación al odio y al temor pronunciado por el Sr. Abdullah en la manifestación, que se saldó con 26 agentes heridos y provocó actos de vandalismo en la Zona Verde, equivalió al uso de tácticas de terror, de la fuerza o de amenazas de causar daño o perjuicio a personas o bienes, ya sea de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, con el fin de infundir temor a la población, tipificado en el artículo 2, apartado g), de la Ley núm. 10 de Prevención del Terrorismo, de 1990.

47. El Gobierno también señala que la medida de prisión provisional contra el Sr. Abdullah se dictó de conformidad con el artículo 49 de la Constitución, en el que se establece que ninguna persona será privada de libertad antes de ser condenada, a menos que exista riesgo de fuga o de no comparecencia del acusado en el juicio, así lo aconsejen la seguridad de la población o para evitar posibles interferencias con testigos o pruebas. Las autoridades policiales y judiciales argumentaron que las órdenes de prisión provisional contra el Sr. Abdullah se habían fundamentado en la seguridad pública. Asimismo, indicaron que esas órdenes se ajustaron a los requisitos adicionales —establecidos por la jurisprudencia nacional del Tribunal Superior de Maldivas, fallos núms. 2012/HC-A/263 y 2012/HC-A/265— de que el presunto delito sea de carácter grave y existan motivos razonables o pruebas que respalden la sospecha de que la persona en cuestión cometió el delito del que se la acusa.

48. En cuanto a la alegación de la fuente de que la privación de libertad del Sr. Abdullah se inscribe en las categorías II y V, el Gobierno afirma que su juicio y condena por actos delictivos concretos no guardan relación con el ejercicio de los derechos humanos ni son actos de discriminación en razón de sus opiniones políticas. El Sr. Abdullah fue responsable de incitar a los manifestantes a poner fin a la violencia y rebelarse por otros medios contra un Gobierno legítimo, lo que provocó agresiones contra los agentes de policía y la destrucción de bienes públicos y privados. Consta además que ni sus opiniones ni su condición política han sido tenidas en cuenta durante el juicio.

49. El Gobierno también rechaza la presunta inobservancia, total o parcial, del derecho a un juicio justo y a las debidas garantías procesales, que se inscriben en la categoría III. El Gobierno estima que excede la competencia del Grupo de Trabajo valorar las pruebas de la causa del Sr. Abdullah, ya que el Grupo de Trabajo se ha abstenido, de manera sistemática, de ocupar el lugar de las autoridades judiciales o de actuar como una especie de tribunal supranacional cuando, como en este caso, revisa la aplicación de la legislación nacional por

el poder judicial. Cuando examina una comunicación, procura no cuestionar los hechos ni las pruebas del caso<sup>1</sup>.

50. Asimismo, el Gobierno rechaza toda acusación de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En lo que respecta a la presunta reclusión en régimen de aislamiento del Sr. Abdullah durante la instrucción y el juicio oral, el Gobierno afirma que fue recluso en una celda de un módulo en el que se le permitía salir a caminar y que en las celdas contiguas se encontraban otros detenidos en prisión preventiva. Las denominadas “salas VIP” ofrecían mayor comodidad y servicios que los calabozos comunes, y el Sr. Abdullah fue alojado en una de esas celdas en consideración a su estado de salud.

51. Tampoco comparte el Gobierno la alegación de que al Sr. Abdullah se le haya denegado el acceso a la atención médica. Durante las fases de instrucción y juicio oral, el Sr. Abdullah realizó 20 consultas médicas, de las cuales 8 fueron atendidas por médicos especialistas en hospitales o clínicas de Malé. Desde su condena el 16 de febrero de 2016, el Sr. Abdullah ha realizado 19 consultas médicas, de las cuales 18 fueron resueltas por médicos especialistas en hospitales o clínicas de Malé.

52. El Gobierno afirma además que, tras la solicitud presentada por el Sr. Abdullah el 6 de mayo de 2015 relativa a una alimentación adecuada para diabéticos, debidamente consignada en el registro adjunto a la comunicación del Gobierno, se le ofreció el menú estándar para diabéticos que se sirve en las cárceles y los centros de detención policial.

53. Asimismo, el Gobierno señala que la fuente no alega que al Sr. Abdullah se le haya negado la posibilidad de comunicarse o relacionarse regularmente con su familia y sus abogados en todas las etapas de la privación de libertad. Durante las fases de instrucción y juicio oral, el Sr. Abdullah hizo 13 llamadas telefónicas a su familia y 21 a sus abogados, con quienes se reunió en 14 oportunidades.

54. El Gobierno afirma que no incumbe al Grupo de Trabajo examinar las denuncias sobre casos de detención y posterior desaparición de personas, presuntas torturas o condiciones de detención inhumanas, siempre que no afecten las garantías procesales, de conformidad con lo establecido en la ficha informativa núm. 26 del Grupo de Trabajo y en su jurisprudencia<sup>2</sup>.

55. No obstante, el Gobierno añade que la reclusión en régimen de incomunicación durante algunos días está autorizada en virtud del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

56. Según el Gobierno, aunque el Grupo de Trabajo determine la existencia de irregularidades procesales en el caso del Sr. Abdullah, estas no son de una gravedad tal que confieran a la privación de libertad un carácter arbitrario con arreglo a la norma del “doble criterio” de la categoría III, según la cual, en primer lugar, debe existir una vulneración de las garantías procesales y, en segundo lugar, dicha vulneración debe revestir una importancia suficiente —una denegación flagrante de justicia— para declarar arbitraria la privación de libertad<sup>3</sup>.

57. En cuanto a las vías de recurso, el Gobierno afirma que el Sr. Abdullah ha dispuesto de numerosas oportunidades para recurrir las decisiones de los tribunales y que, por consiguiente, su privación de libertad no puede considerarse arbitraria a ese respecto<sup>4</sup>.

58. En cuanto a la igualdad de medios procesales, el Gobierno afirma que el Sr. Abdullah dispuso del tiempo y las facilidades necesarias para la preparación de su defensa. Según el Gobierno, el hecho de que al Sr. Abdullah no se le concediera un plazo de 48 horas para preparar su defensa antes de la primera vista no supuso un problema, ya que dispuso de más de 4 meses antes de la primera y la segunda vista para prepararlas. La duración del juicio del Sr. Abdullah ante el Tribunal de lo Penal (8 meses y 15 días) no ha

<sup>1</sup> Véase la opinión núm. 40/2005, párr. 22.

<sup>2</sup> Véanse las opiniones núm. 41/1996, núm. 7/2007, núm. 28/2007 y núm. 12/2007. Véanse también las declaraciones del Gobierno en la opinión núm. 25/2007.

<sup>3</sup> Véanse las opiniones núm. 11/2004, núm. 20/2004, núm. 28/2005, núm. 36/2005, núm. 44/2006 y núm. 7/2007.

<sup>4</sup> Véanse las opiniones núm. 15/2005, núm. 15/1996, núm. 14/2002 y núm. 41/1996.

sido atípica tratándose de un caso de delito grave. La demora se debió al traslado de dos jueces al Tribunal Superior y a la petición de los abogados del Sr. Abdullah de disponer de tiempo suficiente para preparar la defensa. El Gobierno asevera también que solo diez observadores habían solicitado presenciar el juicio.

59. Con respecto a la ausencia de testigos de descargo, el Gobierno alega que, el 13 de octubre de 2015, los abogados de la defensa solicitaron permiso para presentar como prueba el discurso pronunciado por el Sr. Abdullah en la manifestación del 1 de mayo de 2015 y declararon que no deseaban presentar pruebas adicionales. Tanto la fiscalía como la defensa tuvieron la oportunidad de interrogar a los testigos de cargo, en particular en relación con el material audiovisual.

60. Por lo que respecta al testigo anónimo presentado por la fiscalía, el Gobierno aduce que preservó su identidad con el fin de protegerlo y que respetó los tres supuestos que establece el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con los testigos anónimos, a saber:

- a) El anonimato debe estar motivado y el Tribunal debe conocer la identidad de los testigos;
- b) La culpabilidad del imputado no puede fundarse únicamente ni tampoco de modo determinante en las declaraciones de los testigos anónimos;
- c) Deben preservarse determinadas garantías procesales, en particular, el derecho de la defensa a interrogar a los testigos anónimos<sup>5</sup>.

61. Asimismo, el Gobierno admite que la utilización de informes confidenciales de inteligencia policial para revocar las órdenes de arresto domiciliario vulnera el principio de igualdad de medios procesales. No obstante, el Gobierno alega que solo se modificó el lugar de detención del Sr. Abdullah, quien fue trasladado de su domicilio a un establecimiento determinado por el Ministerio del Interior, pero que el hecho de su reclusión no se vio afectado.

62. El Gobierno no considera que la imposibilidad del Sr. Abdullah de recibir asistencia letrada antes de la vista de revisión de la prisión provisional del 2 de mayo de 2015 constituya un problema, ya que pudo reunirse con su abogado en el juicio.

63. Además, según la información recibida, la sustitución de un órgano jurisdiccional de tres jueces por otro de un juez único no afectó a la independencia e imparcialidad del Tribunal. Todos los jueces que presidieron la causa del Sr. Abdullah en el Tribunal de lo Penal y el Tribunal Superior actuaron con arreglo a la ley y al procedimiento establecido, brindaron las mismas oportunidades a ambas partes para exponer sus argumentos y en ningún momento manifestaron favoritismo o parcialidad a favor de la fiscalía.

64. Por último, tras tomar nota de las observaciones formuladas por el Grupo de Trabajo en sus opiniones anteriores dirigidas a Maldivas<sup>6</sup> en relación con las irregularidades que afectan al sistema de justicia penal en su conjunto, el Gobierno señala las recientes reformas judiciales realizadas en el país, en particular la promulgación del primer Código de Procedimiento Penal, que entró en vigor el 2 de julio de 2017.

#### *Comentarios adicionales de la fuente*

65. El 2 de agosto de 2017 se remitió a la fuente la respuesta del Gobierno para que formulara observaciones adicionales. En su respuesta de 14 de agosto de 2017, la fuente sostiene que el Gobierno no ha aportado pruebas materiales para refutar las alegaciones iniciales. El Gobierno afirmó haber respetado los derechos del Sr. Abdullah desde el principio del juicio, si bien las primeras vulneraciones de sus derechos comenzaron el 1 de mayo de 2015, cuando fue detenido de manera arbitraria y fue objeto de otras vulneraciones de la ley y las normas procesales. La fuente sostiene que esa situación confiere carácter arbitrario a cualquier medida que se hubiere adoptado con posterioridad.

<sup>5</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Doorson v. the Netherlands*, demanda núm. 20524/92, 26 de marzo de 1996.

<sup>6</sup> Véanse las opiniones núm. 33/2015, núm. 59/2016 y núm. 15/2017.

66. La fuente reitera el carácter político de la detención y enjuiciamiento del Sr. Abdullah, y destaca las declaraciones del Presidente Yameen en las que prometía que sería procesado. La fuente, que también ha proporcionado informes de observación sobre la manifestación del 1 de mayo de 2015, afirma que el juicio del Sr. Abdullah estuvo marcado por la vulneración flagrante, en repetidas ocasiones, de la legislación y las normas procesales, como la denegación de acceso a la asistencia letrada durante la privación de libertad y la falta de notificación adecuada a sus abogados antes de la celebración de las vistas.

67. La fuente asevera que la respuesta del Gobierno carece de fundamento. Mientras se encontraba bajo la custodia del Estado, el Sr. Abdullah sufrió mucho y su salud se vio considerablemente deteriorada por la falta de atención médica. Cuando se redactó el presente informe, la familia y los representantes letrados del Sr. Abdullah no habían recibido respuesta alguna a sus solicitudes de visita y reunión. El personal penitenciario sigue negándose a proporcionar al Sr. Abdullah alimentación adecuada para diabéticos, lo que le provoca graves fluctuaciones del nivel de azúcar en la sangre. Actualmente, el Sr. Abdullah se encuentra recluido en el pabellón de los condenados a muerte, sin ventilador, ni luz, ni colchón, y durmiendo sobre una losa de hormigón.

68. La fuente resalta que el Secretario del Tribunal Supremo aún no ha admitido el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Abdullah y no hay visos de que la situación vaya a cambiar.

### Deliberaciones

69. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno su amplia colaboración y sus comunicaciones en relación con la privación de libertad del Sr. Abdullah. El Grupo de Trabajo reitera que, de conformidad con sus métodos de trabajo revisados, en el futuro las comunicaciones y respuestas no deberán exceder las 20 páginas y todo material adicional, incluidos los anexos, que supere ese límite podrá no ser tenido en cuenta por el Grupo de Trabajo (véase A/HRC/36/38, párrs. 11 y 15).

70. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68).

71. El Grupo de Trabajo recuerda que cuando se denuncia que a una persona la autoridad pública no le ha reconocido ciertas garantías procesales a las que tiene derecho, la carga de la prueba debería recaer en dicha autoridad, dado que se halla en mejores condiciones para demostrar que ha seguido los procedimientos adecuados y aplicado las garantías previstas por la ley<sup>7</sup>.

### Categoría I

72. El Grupo de Trabajo examinará las categorías aplicables al examen del presente caso, en particular la categoría I, en la que es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que justifique la privación de libertad.

73. Con respecto a la alegación de la fuente de que la orden de detención del Sr. Abdullah carecía de validez en virtud de lo dispuesto en la Constitución<sup>8</sup>, el Grupo de Trabajo se abstiene de sustituir a las autoridades judiciales nacionales o de actuar como una suerte de tribunal supranacional examinando la validez de dicha orden, lo que es una cuestión de derecho interno, a menos que se pueda considerar que existen motivos justos y razonables para reconocer que la orden vulnera la noción de principios fundamentales de los derechos humanos de la comunidad internacional y el derecho internacional.

<sup>7</sup> Véanse la causa relativa a *Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea c. la República Democrática del Congo)* [Cuestiones de fondo], fallo, *I.C.J. Reports 2010*, pág. 639, en especial págs. 660 y 661, párr. 55; y las opiniones núm. 41/2013, párr. 27, y núm. 59/2016, párr. 61.

<sup>8</sup> Arts. 46 y 47 de la Constitución de Maldivas, que pueden consultarse en: [www.presidencymaldives.gov.mv/Documents/ConstitutionOfMaldives.pdf](http://www.presidencymaldives.gov.mv/Documents/ConstitutionOfMaldives.pdf).

74. El Grupo de Trabajo desea señalar que las personas privadas de libertad tienen derecho a recibir asistencia letrada en todo momento, como parte del derecho a la libertad y a la seguridad personales, y a ser oídas públicamente y con justicia por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley, en virtud de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, párrafo 1, y 14, párrafo 1, del Pacto. El principio 18, párrafo 3, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión se refiere al derecho de la persona detenida o presa a ser visitada por su abogado y a consultarlo y comunicarse con él, sin demora y sin censura, y en régimen de absoluta confidencialidad, y el principio 9 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal establece que las personas privadas de libertad deben tener el derecho a la asistencia jurídica de un abogado en cualquier momento de su detención, en particular, inmediatamente después de que se practique la detención.

75. Si bien el Gobierno no ha explicado el motivo por el cual transcurrieron 18 horas hasta que el Sr. Abdullah tuvo acceso a sus abogados, el Grupo de Trabajo considera que una demora semejante debe obedecer a circunstancias excepcionales y estar justificada por esas circunstancias. En este caso en particular, parece difícil justificar el retraso, sobre todo porque el Sr. Abdullah estuvo recluido en régimen de aislamiento desde que fue privado de libertad hasta su comparecencia en la vista de revisión de la prisión provisional.

76. El régimen de aislamiento al que estuvo sometido desde un principio el Sr. Abdullah también vulneró su derecho a ser llevado sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y a interponer un recurso ante un tribunal para que este determine sin demora la legalidad de la privación de libertad, en contravención de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 9, párrafos 1, 3 y 4, del Pacto.

77. En lo relativo a la prisión preventiva del Sr. Abdullah, si bien el Gobierno alegó haber actuado en interés de la seguridad pública, el Grupo de Trabajo observa que dicho interés, aun en el supuesto de que fuera auténtico, podría haberse satisfecho de manera adecuada mediante el arresto domiciliario, una forma de privación de libertad menos severa y que el Sr. Abdullah y sus abogados habían solicitado, en lugar de recurrir a la prisión provisional, un régimen de reclusión innecesario y desproporcionadamente estricto, sin perjuicio de la arbitrariedad del arresto domiciliario o de la prisión provisional<sup>9</sup>. En efecto, los tribunales ordenaron en numerosas ocasiones que el Sr. Abdullah fuera sometido a arresto domiciliario, pero esas resoluciones fueron más tarde revocadas en circunstancias dudosas.

78. El Grupo de Trabajo subraya que el derecho a la libertad y a la seguridad personales prohíbe la detención y reclusión arbitrarias, como se estipula en los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 9 del Pacto. Como se establece en los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, la privación de libertad se considera ilegal cuando no se produce por los motivos y de conformidad con los procedimientos establecidos por la ley (véase A/HRC/30/37, párr. 12).

79. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Abdullah carecía de fundamento jurídico, en contravención de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 9 del Pacto. Así pues, el Grupo de Trabajo concluye que su detención es arbitraria y se inscribe en la categoría I.

#### *Categoría II*

80. El Grupo de Trabajo recuerda que el derecho a tener y expresar opiniones, incluidas las que no coincidan con la política oficial del Gobierno, está protegido por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto.

<sup>9</sup> Véase la deliberación núm. 1 del Grupo de Trabajo (E/CN.4/1993/24), párr. 20.

81. El Grupo de Trabajo estima que, en su calidad de líder del partido islamista Adhaalath, el Sr. Abdullah ejercía esas libertades fundamentales amparadas en el derecho internacional de los derechos humanos cuando, a raíz de diferencias políticas, retiró a su partido de la coalición gobernante y pasó a integrar la oposición, con la intención de criticar las tendencias autocráticas del Gobierno y organizar manifestaciones de protesta para poner fin a la violencia, por lo que fue detenido, juzgado y condenado a una pena de 12 años de prisión.

82. El Grupo de Trabajo señala también que el Sr. Abdullah no es el único dirigente político de la oposición en Maldivas que ha sufrido privación de libertad por haber ejercido sus derechos y libertades fundamentales. Al igual que otras figuras de la oposición, el Sr. Abdullah también se enfrenta a cargos por terrorismo<sup>10</sup>. El Grupo de Trabajo considera que su condición de dirigente de un partido político que abandonó la coalición gobernante ha sido un factor relevante a la hora de proceder a su detención y reclusión.

83. Si bien el Gobierno responsabiliza al Sr. Abdullah de los violentos enfrentamientos con la policía, que causaron heridos y actos de vandalismo en la Zona Verde, el Grupo de Trabajo expresa respetuosamente su desacuerdo con esa afirmación. El Gobierno no alega que el Sr. Abdullah haya participado personalmente en dichos enfrentamientos, pero afirma que incitó a los manifestantes a la violencia a través de sus declaraciones. Sin embargo, si bien su llamamiento a los ciudadanos maldivos a rebelarse por otros medios tenía el claro propósito de movilizar a los manifestantes para que protestaran e implicaba una dura crítica al Gobierno, no incitaba a cometer actos de violencia de ningún tipo<sup>11</sup>.

84. Como señalaron el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias en un reciente informe conjunto sobre la gestión adecuada de las manifestaciones, aunque los organizadores deberían hacer todo lo posible por cumplir la ley y alentar la celebración pacífica de reuniones, no deben ser considerados responsables del comportamiento ilícito de otras personas. Si así se hiciera, se vulneraría el principio de responsabilidad individual, se debilitaría la confianza y la cooperación entre los organizadores de las concentraciones, los participantes y las autoridades, y se desalentaría a los organizadores potenciales de reuniones de ejercer sus derechos<sup>12</sup>. El derecho a la libertad de reunión pacífica es un derecho que asiste a cada una de las personas que participan en la reunión. Los actos de violencia esporádica o los delitos que cometan algunas personas no deben atribuirse a otras cuyas intenciones y comportamiento tienen un carácter pacífico<sup>13</sup>.

85. Por estas razones, el Grupo de Trabajo estima que la privación de libertad del Sr. Abdullah conculca lo dispuesto en los artículos 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 18, 19, 21 y 25 del Pacto, y se inscribe en la categoría II.

### *Categoría III*

86. El Grupo de Trabajo pasará ahora a examinar si las vulneraciones del derecho a un juicio imparcial y a las debidas garantías procesales de que fue objeto el Sr. Abdullah eran de una gravedad tal que conferirían a su privación de libertad carácter arbitrario, por lo que se inscribirían en la categoría III.

87. El Grupo de Trabajo señala que el derecho del acusado a recibir asistencia letrada no debe limitarse al momento del juicio. El acusado debe disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y debe poder comunicarse con su defensor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto. Esto supone que el detenido debe tener acceso a la asistencia letrada en todas las etapas de la privación de libertad. El Gobierno no ha desmentido la afirmación de la fuente de que, dentro del marco

<sup>10</sup> Véanse las opiniones núm. 59/2016 y núm. 33/2015.

<sup>11</sup> Véase la opinión núm. 22/2017, párr. 73.

<sup>12</sup> Véanse A/HRC/31/66, párr. 26, y la opinión núm. 22/2017, párr. 74.

<sup>13</sup> Véase A/HRC/31/66, párr. 20, en referencia al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Ziliberg v. Moldova*, demanda núm. 61821/00, 4 de mayo de 2004.

general de las actuaciones judiciales, el Sr. Abdullah no dispuso del tiempo ni de los medios adecuados para la preparación de su primera vista de revisión de la prisión provisional, tras su detención el 1 de mayo de 2015.

88. El Grupo de Trabajo considera que la denegación de acceso a la totalidad de los documentos relativos a la detención, así como la imposibilidad efectiva de impugnar la legalidad de esta, contravienen lo dispuesto en el artículo 9 del Pacto<sup>14</sup>. En el presente caso, el Grupo de Trabajo considera preocupante que, en numerosas ocasiones, el Gobierno haya presentado a los Tribunales informes confidenciales del servicio de inteligencia policial, con el propósito de desestimar la solicitud del Sr. Abdullah de permanecer en arresto domiciliario y no en prisión provisional durante la instrucción y el juicio oral. Era difícil, si no imposible, que los abogados del Sr. Abdullah pudieran preparar su defensa contra ese material secreto. Habida cuenta de que, en ocasiones anteriores, el Sr. Abdullah ya había sido puesto en libertad o bajo arresto domiciliario por orden judicial sin que ello obstaculizara la instrucción o el juicio, resulta difícil justificar esas acciones en la aceptación por las autoridades y los tribunales de los argumentos de la policía en ese asunto.

89. El Grupo de Trabajo también expresa su preocupación por el hecho de que la primera vista del juicio ante el Tribunal de lo Penal se celebrara el 2 de junio de 2015, antes de que el Sr. Abdullah hubiera dispuesto del tiempo y los medios necesarios para preparar su defensa. Habida cuenta de las posteriores dilaciones en las actuaciones judiciales, al Grupo de Trabajo le resulta difícil comprender la decisión del Tribunal de precipitar la primera vista. El tiempo concedido después de la primera vista no puede subsanar plenamente el perjuicio causado a la situación del Sr. Abdullah. Esto es especialmente problemático, ya que el hecho de que los abogados del Sr. Abdullah no hubieran presentado su propia lista de testigos antes del inicio de la vista fue utilizado por el Tribunal como pretexto para negarse a oír a los testigos de la defensa.

90. El hecho de que la fiscalía presentara un testigo de identidad reservada no resulta menos problemático. Si bien puede suceder, efectivamente, que en circunstancias excepcionales la identidad del testigo se mantenga confidencial, el Gobierno no ha expuesto motivos convincentes para justificar el anonimato. Al parecer, a los abogados del Sr. Abdullah ni siquiera se les permitió formular preguntas sobre la situación laboral del testigo para saber si era empleado público o privado. Esta práctica supone un grave peligro para el principio de igualdad de medios procesales, puesto que la defensa dispone de poca información para apreciar o cuestionar la credibilidad del testigo. El Grupo de Trabajo también toma nota de la observación de la fuente según la cual el testigo parecía estar leyendo un texto que traía preparado.

91. Asimismo, el Grupo de Trabajo observa con preocupación la negativa del Tribunal de lo Penal a recibir las declaraciones de los testigos de la defensa<sup>15</sup>. El hecho de no haber presentado una lista de testigos antes del inicio del proceso no parece ser motivo razonable para denegar el ejercicio de esa garantía mínima que corresponde a los acusados en causas penales. El Grupo de Trabajo considera que la ausencia de testigos de descargo, sumada a la presentación de un testigo de cargo de identidad reservada, constituye una violación grave del artículo 14, párrafo 3 e), del Pacto.

92. El traslado al Tribunal Superior de dos de los tres jueces asignados a la causa del Sr. Abdullah ante el Tribunal de lo Penal constituye otro motivo de preocupación para el Grupo de Trabajo. Si bien el traslado de jueces en la judicatura puede requerir la reasignación de las causas, el Grupo de Trabajo observa que no es habitual que un órgano colegiado integrado por tres jueces se vea reducido a un juez único.

93. El Grupo de Trabajo considera también que las demoras en las actuaciones judiciales, así como la desestimación por el Secretario del Tribunal Supremo del recurso

<sup>14</sup> Véanse las opiniones núm. 31/2017, párrs. 32 y 33, y núm. 44/2017, párrs. 34 a 36. El Grupo de Trabajo también ha tomado nota de la solicitud del Comité de Derechos Humanos a Israel para que ponga fin al uso de pruebas secretas en los procedimientos de detención administrativa en los territorios ocupados, véase CCPR/C/ISR/CO/4, párr. 10.

<sup>15</sup> Véase también la opinión núm. 29/2017, párr. 66.

interpuesto por el Sr. Abdullah, contravienen su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas establecido en los artículos 9, párrafo 3, y 14, párrafo 3 c), del Pacto. La persistente negativa del Tribunal Superior a examinar el recurso del Sr. Abdullah también parece vulnerar su derecho a someter a un tribunal superior el fallo condenatorio y la pena impuesta, de conformidad con el artículo 14, párrafo 5, del Pacto.

94. El Grupo de Trabajo lamenta además los malos tratos sufridos por el Sr. Abdullah, como la imposición de un régimen de aislamiento durante 25 días, la negativa a facilitarle de inmediato el Corán y una alfombra para orar, lo que lastimó sus rodillas, así como la denegación de atención médica y alimentos adecuados para diabéticos, a pesar de una orden judicial emitida a tal efecto. Dichos elementos son indicativos de la vulneración del artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 7 y 10 del Pacto. En particular, el Grupo de Trabajo señala que el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha definido como “prolongado” el régimen de aislamiento que supere los 15 días, momento en que algunos de los efectos psicológicos nocivos del aislamiento pueden tornarse irreversibles<sup>16</sup>. Ese aislamiento prolongado puede equivaler a un trato o pena cruel, inhumano o degradante y, en algunos casos, puede constituir tortura (véase A/63/175, párrs. 56 y 77). Asimismo, el Grupo de Trabajo recuerda al Gobierno las obligaciones que le incumben como parte en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

95. En vista de lo que antecede, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que la inobservancia de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 9 y 14 del Pacto, es de una gravedad tal que constituye una denegación flagrante de justicia y confiere a la privación de la libertad del Sr. Abdullah carácter arbitrario con arreglo a la categoría III.

#### *Categoría V*

96. El Grupo de Trabajo pasará ahora a examinar si la privación de la libertad del Sr. Abdullah constituye discriminación ilegal en virtud del derecho internacional y se inscribe en la categoría V.

97. Si bien el Gobierno asevera que el Sr. Abdullah fue juzgado y condenado por actos delictivos individuales y no debido a sus opiniones políticas o de otro tipo, el Grupo de Trabajo ha establecido que la detención, reclusión y encarcelamiento del Sr. Abdullah fueron consecuencia de su ejercicio del derecho a la libertad de expresión, de reunión y de asociación y a la participación política. Cuando se establece que la privación de la libertad del Sr. Abdullah se debió al ejercicio activo de sus derechos civiles y políticos, existen sólidas razones para suponer que su privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación basada en opiniones políticas o de otra índole.

98. De manera significativa, el Gobierno afirma que, además del Sr. Abdullah, también fueron detenidos y enjuiciados otros manifestantes, al tiempo que niega todo trato o intención discriminatorios contra ellos. Sin embargo, esa detención a gran escala pone de manifiesto el prejuicio y el sesgo indiscriminados del Gobierno contra los manifestantes que tomaron las calles el 1 de mayo de 2017 por sus ideas políticas o de otra índole y el deseo de ejercer sus derechos civiles y políticos, más allá de su responsabilidad individual por cometer actos violentos u otros actos ilegales. El tono crítico del discurso del Sr. Abdullah, así como su condición de líder de un partido de la oposición que se había retirado de la coalición gobernante, también merecen ser tomados en consideración.

99. Al igual que en un caso reciente que implicó la detención, reclusión y encarcelamiento de otro destacado político de la oposición en Maldivas, el Grupo de Trabajo no puede sino constatar que las opiniones políticas del Sr. Abdullah son cruciales

<sup>16</sup> Véase A/66/268, párrs. 26 y 61. Véase también la regla 44 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), que también se refiere al régimen de aislamiento durante un período superior a 15 días consecutivos como régimen de aislamiento prolongado.

en el presente caso y que el comportamiento de las autoridades con respecto a él solo puede calificarse de discriminatorio<sup>17</sup>. La persistente negativa del Gobierno a acceder a la petición del Sr. Abdullah de permanecer en arresto domiciliario y los malos tratos a que fue sometido, como la imposición de un régimen de aislamiento durante 25 días, la negativa a facilitarle de inmediato el Corán y una alfombra para orar, lo que lastimó sus rodillas, así como la denegación de atención médica y alimentos adecuados para diabéticos, a pesar de una orden judicial emitida a tal efecto, indican una vulneración del derecho a la igualdad de protección de la ley.

100. Por estos motivos, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Abdullah constituye una vulneración de los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 2, párrafo 1, y 26 del Pacto por tratarse de discriminación por motivos de opinión política o de otra índole que lleva a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos y que, por tanto, se inscribe en la categoría V.

#### *Cuadro persistente de detenciones y reclusiones arbitrarias de opositores políticos*

101. El Grupo de Trabajo observa con preocupación la existencia, en el Gobierno actual, de un cuadro persistente de detenciones y reclusiones arbitrarias de opositores políticos en el marco de procesos judiciales empañados por irregularidades<sup>18</sup>. El Grupo de Trabajo recuerda la reciente petición de reforma del sistema judicial que provocó la suspensión indefinida por parte del Gobierno de los 54 abogados signatarios<sup>19</sup>. La frecuente injerencia de las fuerzas militares en los asuntos del Majlis del Pueblo también suscita dudas sobre el estado de derecho en Maldivas<sup>20</sup>.

102. El Grupo de Trabajo recuerda que la obligación de respetar las normas internacionales de derechos humanos, que son normas imperativas y *erga omnes*, como la prohibición de la detención arbitraria, incumbe a todos los órganos y representantes del Estado y a todos los funcionarios, incluidos los jueces, los fiscales, los agentes de policía y de seguridad y los funcionarios de prisiones competentes, así como a todas las demás personas físicas y jurídicas<sup>21</sup>.

103. Como parte en la Carta de las Naciones Unidas y otros instrumentos internacionales relativos al estado de derecho y los derechos humanos, corresponde al Gobierno de Maldivas seguir fortaleciendo las instituciones democráticas, reforzar las prácticas democráticas y garantizar la independencia del poder judicial y la primacía del estado de derecho. No hay que confundir el imperio de la ley con imperar mediante la ley, que es la subversión de la ley por parte del Gobierno para gobernar arbitrariamente en complicidad con el poder judicial, lo que allana el camino para que el odio contra alguien se convierta en desviación de la justicia. El caso de la detención, reclusión y encarcelamiento del Sr. Abdullah parece encajar en esa práctica de imperar mediante la ley<sup>22</sup>.

#### *Visita a Maldivas*

104. El Grupo de Trabajo reitera que agradecería se le concediera la oportunidad de realizar una visita a Maldivas, de conformidad con la solicitud formulada el 2 de marzo de 2017, para colaborar con el Gobierno de manera más constructiva y ofrecerle asistencia para abordar los graves problemas relativos a la privación de libertad arbitraria<sup>23</sup>. El Grupo

<sup>17</sup> Véase la opinión núm. 15/2017, párr. 93.

<sup>18</sup> Véanse las opiniones núm. 15/2017, núm. 59/2016 y núm. 33/2015.

<sup>19</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, "UN rights expert urges Maldives reforms after mass suspension of lawyers", 9 de octubre de 2017. Puede consultarse en: [www.ohchr.org/en/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=22211&LangID=E](http://www.ohchr.org/en/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=22211&LangID=E).

<sup>20</sup> Unión Interparlamentaria, "IPU condemns military lockdown of Maldives Parliament", 23 de agosto de 2017. Puede consultarse en: [www.ipu.org/news/news-in-brief/2017-08/ipu-condemns-military-lockdown-maldives-parliament](http://www.ipu.org/news/news-in-brief/2017-08/ipu-condemns-military-lockdown-maldives-parliament).

<sup>21</sup> Véanse las opiniones núm. 22/2014, párr. 25; núm. 48/2013, párr. 14; núm. 36/2013, párrs. 34 y 36; núm. 35/2013, párrs. 35 y 37; núm. 34/2013, párrs. 33 y 35; núm. 9/2013, párr. 40; núm. 60/2012, párr. 21; núm. 50/2012, párr. 27; y núm. 47/2012; párrs. 19 y 22.

<sup>22</sup> Véase la opinión núm. 59/2016, párr. 68.

<sup>23</sup> Véase la opinión núm. 15/2017, párr. 95.

de Trabajo toma nota, en particular, de los últimos casos que ha examinado<sup>24</sup>. Observa también que Maldivas cursó el 2 de mayo de 2006 una invitación permanente a todos los titulares de mandatos de los procedimientos especiales y espera con interés una invitación para visitar el país.

### **Resolución**

105. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Imran Abdullah es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 5, 7, 9, 10, 11, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 1, 2, 7, 9, 10, 14, 18, 19, 21, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

106. En consecuencia, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Maldivas que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Abdullah sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

107. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Abdullah inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

108. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, al Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y al Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación.

### **Procedimiento de seguimiento**

109. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Abdullah y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Abdullah;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Abdullah y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Maldivas con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

110. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

<sup>24</sup> Véanse las opiniones núm. 15/2017, núm. 59/2016 y núm. 33/2015.

111. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

112. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>25</sup>.

*[Aprobada el 24 de noviembre de 2017]*

---

---

<sup>25</sup> Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.